

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY DE ORGANIZACION

Y

#### ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del ejército quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:  
1.º Por los delitos de atentado y desacato a las autoridades no militares.  
2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.  
3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, autoridades y dependencias del ejército.  
4.º Por los de adulterio y estupro.  
5.º Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.  
6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.  
7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquiera otra fuerza sujeta a las leyes militares, cuya misión sea auxiliar a las autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo a sus ac-

tos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del ejército antes de pertenecer a él, durante la deserción ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las autoridades del ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde a la jurisdicción de Guerra juzgar a los individuos del ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas a la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia las autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos cometidos a bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar a donde se extienda la jurisdicción de Marina.

#### TÍTULO II.

De los Tribunales de Guerra y autoridades que ejercen jurisdicción militar.

Art. 14. La jurisdicción en el ejército se ejerce:

1.º Por el Consejo de guerra ordinario.

2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de ejército.

7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial a otras autoridades del ejército que se hallen separadas a grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

#### TÍTULO III.

De la organización y atribuciones de los Consejos de guerra.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse nombrará el Presidente y Vocales que hayan de formarlo de entre los Oficiales que tenga a sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá a la autoridad superior del ejército ó distrito a fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel presidirá el Consejo el Oficial a quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El General en Jefe del ejército, ó el Capitán general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó auxiliar del cuerpo jurídico del ejército de entre los que tengan a sus órdenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente a otra jurisdicción ó a distinto Tribunal militar.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas a la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo a que el reo pertenezca estando incorporado a él, a no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiese presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

#### CAPÍTULO II.

##### Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales Oficiales generales.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitán general del distrito, lo presidirá el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados a formarlo.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la misma localidad.



No habiendo en ella número suficiente de Oficiales generales, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad Coroneles, y en su defecto, Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial general, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiere en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripción de la autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales generales conocer de las causas contra Oficiales del ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 32. También serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales generales, por delitos de la competencia de la jurisdicción militar:

1.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Los que fueren ó hubieren sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

4.º Los que hubieren sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

### CAPÍTULO III.

#### Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 33. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere á lo menos la edad de 25 años.

Art. 35. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuerpos auxiliares del ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo

auxiliar si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Faltando en la circunscripción de la autoridad judicial número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquellas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no hubiere tampoco individuos del cuerpo jurídico-militar para asistir como Asesores á estos Consejos nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del cuerpo jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltare Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebración de los Consejos de guerra.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Habiendo aparecido equivocada la Real orden de 15 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* de 1.º del actual, se reproduce á continuación:

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Isidoro Perez y D. Ramon Sesell, vecinos de Ferrol, en solicitud de que

se habilite el punto llamado La Cabana para la descarga y despacho de petróleo bruto, maquinaria, carbones y demás materiales necesarios para la obtención del petróleo refinado en una fábrica que se proponen establecer los peticionarios en el punto de Graña y sitio de La Cabana:

Vistos los informes emitidos por el Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto cuya habilitación se pide se encuentra situado dentro de la bahía de Ferrol, y puede vigilarse fácilmente por el destacamento que allí existe;

Y considerando que deben otorgarse facilidades á la industria cuando no redundan en perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de La Cabana, en la bahía del Ferrol, para el desembarque del petróleo bruto, maquinaria, carbon y demás materiales para la refinación del petróleo y para el embarque del petróleo refinado; debiendo practicarse los despachos por un empleado de la Aduana de Ferrol, á quien los interesados abonarán las dietas establecidas en el apéndice 1.º de las ordenanzas, y quedando obligados los recurrentes a facilitar los útiles necesarios para practicar los despachos que solicitan, y en cuyo provecho se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.  
(*Gaceta* del 15 de Marzo.)

### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.045.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Luciano Iglesias Menaza, vecino de Matarrepudio, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Santa Clara», de mineral de carbon y otros, al sitio que llaman Pozo Negro, Cuenca de Bijuenzo y monte de Loma Somera, término del lugar de Loma Somera y Aldea de Ebro, Ayuntamientos de Valderredible y Valdeprado, que linda por el Norte con las canteiras, Este con el cumbre de Bijuenzo, Sur campo del Dujo, Oeste hayal de Cabrero y la mina Ebro. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una labor practicada por medio de una escavación de dos metros cuadrados: desde esta se medirán 200 metros dirección Oeste donde se fijará una estaca auxiliar; desde esta 200 metros dirección Sur, donde se fijará la primera; desde esta se medirán 600 metros dirección Este, segunda estaca; desde esta 400 metros dirección Norte, donde se fijará la tercera; desde esta se medirán 600 metros dirección Oeste, y se fijará la cuarta; desde esta 200 metros dirección Sur hasta intestar con la estaca auxiliar, y levantando perpendiculares en los extremos de estas cuatro alineaciones se tendrá determinado el cuadro comprensivo de las 24 pertenencias solicitadas. Esta designación

podrá variarse en su día por el señor Ingeniero si así convinieren ó fuere necesario.

Dicha solicitud fué presentada el día quince del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S.ª, y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1884.—Claudio Aldaz.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Director general de la Deuda pública, Sección 1.ª, Negociado 3.ª, por orden 12 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:

«Esta Dirección general ha acordado se llame á don Ramon y don José Solano Albear y á doña Cirila Armero, para que como herederos del Presbítero don Vicente Solano se presenten por sí ó por medio de apoderado y dentro del plazo de tres meses hagan la reclamación del crédito que les corresponde en el concepto de tales herederos del Presbítero citado, en la inteligencia, que de no efectuarlo en el término fijado, se considerará caducado el crédito con arreglo á las leyes de caducidad de 19 y 21 de Julio de 1869 y 1876.»

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Marzo de 1884.—E Delegado de Hacienda, José Joaquín de Urrengoechea.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Los contribuyentes de este Ayuntamiento así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial desde el año último, pueden presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría del mismo acompañadas de las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos de trasmisión de dominio, en el término de quince días desde la publicación en el *Boletín oficial*, para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1884 á 85.

Santa Cruz de Bezana 14 de Marzo de 1884.—Antonio Aparicio Bárcena.

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1882 y 1883, declarados soldados por este Ayuntamiento, cuyos nombres se expresan á continuación, sin embargo de haber sido citados al efecto los padres de aquellos, la corporación municipal en sesión de 4 del corriente, y con vista de los expedientes instruidos, los ha declarado prófugos, condenándolos al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción y á la indemnización á los suplentes.

En su virtud se llama, cita y emplaza á los expresados mozos, para que se presenten á mi autoridad para su



entrega en caja, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo rigor.

Ruego á las autoridades y sus agentes la busca, captura y remision de dichos prófugos á esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Reemplazo de 1882.

NOMBRES.

- Número 1. — José Ramon Herran Llave.
- » 4. — Clementino Antonio Miguelarena y Torre.
- » 5. — Crisanto Maximiano Lausca Carasa.
- » 8. — Teodoro Gregorio Archequi Amírola.
- » 9. — Fernando Deogracias Eminarrieta Arandía.
- » 12. — Manuel Machin Garay.
- » 13. — Serafin Colina Hoyos.
- » 16. — Estanislao Pedro Onsari Aqueche.
- » 26. — Benito Eugenio Allende Ureta.
- » 27. — Fermin Rosendo Rivero Llacuri.
- » 30. — Eugenio Máximo Baranda Portillo.
- » 32. — Isidoro Julio Ruiz y Ruiz.
- » 33. — Luis María Martin Caleira Martinez.
- » 34. — Aquilino Cueavs Madariaga.
- Reemplazo de 1883.
- » 2. — Olegario Antonio Garmendia Sarasúa.
- » 8. — José Baldomero Gutierrez Rivero.
- » 9. — Leonardo Correa Campo.
- » 27. — Felipe Carasa Perez.
- » 28. — Emeterio Juan Antonio Campo Sarasúa.

Número 47. — Francisco Eduardo Emilio Arsuaga Garmendia.

» 49. — Marcelino Eulogio Barandiaran Olazarri.

» 53. — Jesús Pelayo Loidi Arriolla.

Castro-Urdiales 15 de Marzo de 1884. — El Alcalde presidente, A. Villota.

D. RICARDO MIER Y MARTINEZ, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Soba.

Hago saber: Que el dia 3 del próximo Abril y hora de las nueve de su mañana se sacará á pública subasta en la sala de sesiones de este Ayuntamiento los bienes siguientes:

1.º Una tierra labrantía radicante en el pueblo de Regulez y sitio de la Maizuela, que mide sesenta carros, incluso una parte que se halla á erial; linda al Este y Sur caminos servidumbres, Oeste el rio que baja de Soto y Norte ejido comun, valuada en mil quinientas veinte pesetas. . . . . 1.520

Cuya finca le ha sido embargada á D. Ramon Sainz Trápaga, vecino de Regulez, y se vende para hacer efectiva la responsabilidad de soldado de su hijo José Sainz Trápaga y Pardo, soldado con el número catorce del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres, y cupo de este Ayuntamiento, ausente en la isla de Cuba, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento de la tasacion ó presen-

tar fiador de reconocida responsabilidad, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores ni postura que no cubra las dos terceras partes de referida tasacion.

Dado en Soba á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Alcalde, Ricardo Mier. — P. S. M., Ramon Sainz de la Maza, Secretario.

D. RICARDO MIER Y MARTINEZ, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Soba.

Hago saber: Que el dia tres del próximo mes de Abril y hora de las dos de la tarde se sacarán á pública subasta en la sala de sesiones de este Ayuntamiento las fincas siguientes:

1.º La mitad de una casa radicante en el pueblo de Regulez y barrio de Soto, proindivisa con la otra mitad que corresponde á D. Dámaso Perez, vecino de San Pedro; linda por su fachada y derecha calles públicas, por la izquierda hacienda de Dámaso Perez, y por la espalda de herederos de Antonio Marañon, tasada en ochocientas pesetas. . . . . 800

2.º Un prado en dicho barrio de Soto y sitio del Arnal, que mide veinte carros ó sean veinticuatro áreas, ochenta centiáreas; linda al Este con monte del comun, Oeste camino y Norte con la mies del pueblo, valuado en seiscientas pesetas . . . . . 600

3.º Un rebollar, con árbo-

les de cagira, suelo y vuelo, radicante en dicho barrio de Soto y sitio de Juguetá, que mide seis carros, igual á siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este hacienda de D. Pio de la Fuente, Oeste de D. Cipriano Lopez, Norte de D. Manuela de Rozas y Sur dicho D. Cipriano Lopez, tasado en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

Total. . . . . 1.550

Las fincas deslindadas pertenecen á D.ª Francisca Zorrilla, vecina del pueblo de Regulez y su barrio de Soto, madre del mozo Manuel Gomez y Zorrilla, número trece del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres, soldado por el cupo de este Ayuntamiento, ausente en la República de Buenos Aires, y se venden para hacer efectiva la responsabilidad de soldado de expresado mozo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento de la tasacion, ó presentar fiador de reconocida responsabilidad, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores, ni postura que no cubra las dos terceras partes de referida tasacion.

Dado en Soba á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Alcalde, Ricardo Mier. — P. S. M., Ramon Sainz de la Maza, Secretario.

## BATALLON RESERVA DE SANTANDER, NÚM. 133.

Los individuos del mismo pertenecientes á los pueblos, Ayuntamientos y provincias que se manifiestan y que deben presentarse el dia que les sea más conveniente ellos ó sus herederos en esta oficina, sita en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á recoger sus licencias absolutas y abonarés de sus alcances, son los siguientes:

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Ayuntamientos.	Provincias.
Soldado.	Aniceto San Emeterio.	Santander.	Santander.	Santander.
»	José Ibarguren Soba.	Sámano.	Castro ó Cillorigo.	
»	Blas Lopez Colteres.	Espinosa.	Valderredible.	
»	José Rueda Castillo.	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.	
Cabo 2.º	Antonio Merodio Vega.	Molledo.	Molledo.	
Soldado.	Santos Gomez Anieba.	Argüébanes.	Camaleño.	
»	Ceferino de la Cruz Fernandez.	Espinama.	Espinama.	
»	Francisco Fernandez Terán.	Salceda.	Polaciones.	
»	Francisco Ruiz Fernandez.	Molledo.	Molledo.	
»	Eusebio Fernandez Quevedo.	Santillana.	Santillana.	
Cabo 1.º	Manuel Cano Martinez.	Santander.	Santander.	
Soldado.	Manuel Lavid Fernandez.	San Martin de Quevedo.	Torrelavega.	
»	Pedro Gonzalez Celis.	San Vicente de la Barquera.	San Vicente de la Barquera.	
»	Daniel Gutierrez Perez.	Celis.	Rionansa.	
»	Félix Diaz Vallina.	Roiz.	Valdáliga.	
»	Fermin Arana Aramburo.	Barros.	Corrales.	
»	Francisco Conde Fernandez.	Saro.	Saro.	
»	Gabriel Canseco Fernandez.	Santander.	Santander.	
»	Gregorio Menendez Gonzalez.	Carabeos.	Carabeos.	
»	Manuel Bustamante Campo.	Santander.	Santander.	
»	Manuel Gonzalez Villanueva.	Porrozo.	Cabezón de Liébana.	
»	Manuel Prieto Bárcena.	Lon.	Camaleño.	
»	Miguel Gomez Prado.	Novalés.	Alfoz de Lloredo.	
»	Pedro García Castañeda.	Udiás.	Alfoz de Lloredo.	
»	Antonio Manzanedo Castañedo.	Villasuso.	Campó de Yuso.	
»	Cárlos Gonzalez García.	Matarrepudio.	Valdeolea.	
»	Francisco Villegas Saez.	Olalla.	Molledo.	
»	Liborio Martinez Valle.	Quintanilla.	Valdeolea.	
»	Lucio García Ramos.	Luena.	Valdeolea.	
»	Manuel García Gonzalez.	Sotillo de San Vitores.	Valdeprado.	
»	Mariano Rodriguez Gutierrez.	Mata de Hoz.	Valdeolea.	
Cabo 1.º	Nicolás Rodriguez Gonzalez.	Mataporquera.	Valdeolea.	
Soldado.	Paulino Gutierrez Gonzalez.	Carabeos.	Valdeprado.	
»	Prudencio Pozo Seco.	San Martin de Hoyos.	Valdeolea.	
»	Tomás Soberon Cueto.	Sámano.	Castro ó Cillorigo.	
Santander 14 de Marzo de 1884. — V.º B.º — El T. Coronel primer		Jefe, Aroca. — El Comandante	2.º Jefe, Domingo Antelo.	



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia de D. Angel Lavin contra don Juan Sañudo Rascon, vecinos de Ampuero, y otro sobre pago de reales, fué embargado á dicho Sañudo entre otros, los siguientes inmuebles:

Media casa sita en la villa de Ampuero, calle de Mendizábal, compuesta de planta baja y piso principal, que toda ella mide cuatrocientos veinte pies superficiales; linda al Norte otra hijuela de la misma cabida de Severina Sañudo, Saliente calle pública, Mediodía casa de Alberto Ortiz, Poniente herederos de Luis Vega, en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una posesion en el sitio de la Maza-Gonzalo, jurisdiccion de Ampuero, de cabida de once áreas diez y ocho centiáreas, labrantía en su mayor parte; linda al Saliente terreno comunal, Mediodía Mariano Bonachea, Oeste José Escajadillo y Norte terreno comunal, en setenta pesetas.

Otra posesion al sitio del Cerro, del mismo Ampuero, de cabida de cinco áreas á maiz; linda al Saliente un arroyo, al Mediodía Anselmo Ateca, Poniente una linde, Norte Mateo Ruiz, valuada en ciento diez pesetas.

Otra posesion labrantía en el barrio de la Bárcena de Ampuero, al sitio de la Aceña, de cabida de ocho áreas y ochenta y seis centiáreas; linda al Saliente carretera pública, Poniente el rio, Mediodía y Norte Francisco Lombra, en doscientas quince pesetas.

Otra posesion al sitio de Riclam, término de Ampuero, erial y prado con algunos árboles, que mide nueve carros veintidos pies, ó sea once áreas diez y nueve centiáreas; linda por el Norte Severina Sañudo, Este y Sur carretera y Poniente el rio, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra posesion en el mismo Ampuero, y sitio de Riclam, inculta, con varios árboles, que mide cuatro carros ochenta pies, ó sea cinco áreas y tres centiáreas; linda Norte Severina Sañudo, Saliente terreno comun, Mediodía y Poniente herederos de Juan Sañudo, en treinta pesetas.

En cuyo expediente he acordado sacar á pública subasta relacionados bienes, y cuyo remate se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Abril próximo y hora de las once de su mañana, advirtiendo que no hay títulos de propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal de esta capital y regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario.

Cito, llamo y emplazo á Enrique Cobo Ruiz (a) Mamanton y Eustasio García Minguéz, cuyas señas personales se anotarán al final, para que en el término de diez días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en el

Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para evacuar una diligencia acordada en el sumario que se les instruye por la fuga de esta cárcel en la madrugada del once del actual, y caso de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de repetidos sujetos Enrique Cobo Ruiz y Eustasio García Minguéz, y conseguido, ponerlos con las seguridades convenientes en la cárcel pública de este partido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Santander á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Wenceslao Torre.

Señas de Enrique Cobo Ruiz.

Estatura alta, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz larga, barbilampión; viste blusa y pantalon de mahon azul y alpargatas.

Señas de Eustasio García Minguéz.

Estatura baja, cara redonda, ojos y pelo castaño, nariz regular, edad de 23 á 24 años. Viste traje completo de paño oscuro.

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal, ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario.

Cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, á todos los que se crean con derecho al abintestato de D. José Rodríguez Bouzas, natural de Brabo, en dicha provincia, soltero, de veintitres años, hijo legítimo de Pedro y Nicolasa, muerto á bordo del vapor correo español «P. de Satrustegui», para que se personen en este Juzgado con los documentos competentes, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que crean tener, en el supuesto de que no realizándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal de esta capital y regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario.

Cito y llamo por segunda vez, y término de veinte días, que principiarán á correr y contarse desde la insercion en el Boletín oficial de la Coruña, á todos los que se crean con derecho al abintestato de D. Andrés Campo y Cruz, natural de dicho punto, hijo de Cipriano y de María, de cincuenta y dos años de edad, casado, muerto á bordo del vapor correo «P. de Satrustegui», para que se personen en este Juzgado con los documentos competentes por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que crean tener; en el supuesto de que no realizándolo les parará el perjuicio á que haya lugar, advirtiendo que hasta el día no se ha personado ninguno en autos.

Dado en Santander á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal de esta capital y regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Fernandez y Fernandez, hijo de Félix y de María, natural de esta ciudad, que falleció el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta en el campamento de Baire, jurisdiccion de Bayamo, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días comparezcan en el Juzgado de dicha ciudad de Bayamo, con los documentos competentes para justificar el que les asista, bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en exhorto procedente de aludido Juzgado.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. ALBERTO DE LOS RIOS ROJAS, Juez de instruccion de Llanes y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Noriega Ruiz, cuyas circunstancias personales se expresarán á continuacion, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la fecha en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada contra él y otros en causa instruida por hurto de varias libras de chocolate y tres botellas de vino; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar: al propio tiempo se interesa á las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho procesado y su conduccion á la cárcel de este partido á disposicion del Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Llanes á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alberto de los Rios.—El actuario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

Señas del procesado.

Es de estatura regular, pelo negro, ceja poblada, ojos garzos, y con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, vestia pantalon de paño oscuro y á cuadros en mal uso, chaleco tambien de paño á cuadros y un poco más claro, lo mismo que la chaqueta, cubria á la cabeza boina encarnada y calzaba botines.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE BREST**

Capitan Nouvellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA  
**SAN THOMAS,**

LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos  
**SAINTE SIMON**

Capitan H. Durand.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Guadalupe, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE BREST**  
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE MARSEILLE**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAUILLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCEDE DE  
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,  
Carúpano, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos  
**Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baquesne,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el día 4 del actual  
con escalas en San Thomas, Ponce,  
Mayagüez, Puerto Plata,  
Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos  
**WASHINGTON**

Capitan Dardignac,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,  
Puerto Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA  
En Colon con Panamá y todos  
los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lijoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores residentes.

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-11

## IMPORTANTE.

Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS  
DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza. Tambien hay presupuestos para Escuelas.

## FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,  
CARBAJAL, 4.